

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

JOSÉ SANTIAGO
GARCÍA

Peticionario

KLCE202100358

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso núm.:
D BD2018G0037

SOBRE: A182/
Apropiación ilegal
agravada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2021.

Comparece por derecho propio, el señor José Santiago García (señor Santiago García o "el peticionario") y solicita la revisión de una *Resolución*, mediante la cual el foro primario rehusó reconsiderar la *Sentencia* emitida en su contra el 13 de junio de 2018, en el caso criminal de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* de epígrafe.

I.

Por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2017, el peticionario fue acusado de infringir el Artículo 190(d) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5260, sobre robo agravado. En específico, el señor Santiago García fue acusado de apropiarse de dinero en efectivo, mediante intimidación, en la residencia de la víctima.¹

¹ *Acusación*, anejo I, págs. 1-2 del apéndice del alegato en oposición.

Sin embargo, y tras llegar a un acuerdo con el Ministerio Público, el 13 de junio de 2018, fue sentenciado a cumplir ocho años de reclusión por infringir un delito menor a aquel por el que fue acusado; a saber, el artículo 182 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5252, sobre apropiación ilegal agravada.² En específico, el preacuerdo alcanzado entre el señor Santiago García y el Ministerio Público tenía como objetivo la reclasificación del delito de robo agravado por el cual se le había acusado, por apropiación ilegal agravada, en la modalidad que acarrea una pena de ocho años de reclusión y, además, recomendarle al tribunal la imposición de restricción terapéutica.³

Sin embargo, la recomendación contenida en el informe pre sentencia que fue presentado al tribunal previo a la lectura de sentencia, no favoreció la imposición de la restricción terapéutica. En desacuerdo, la defensa solicitó una vista con el objetivo de impugnar el referido informe,⁴ la cual se llevó a cabo el 13 de junio de 2018. Luego de celebrada la vista, el tribunal dictó sentencia ese mismo día.⁵

El 17 de mayo de 2019, el señor Santiago García solicitó una rebaja a su sentencia, basado en el principio de favorabilidad, pero dicha petición fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario mediante una *Resolución* emitida el 11 de diciembre de 2019.⁶ De modo similar, el 19 de febrero de 2021, el peticionario

² *Sentencia*, anejo VII, págs. 16-17 del apéndice del alegato en oposición.

³ *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*, anejo II, págs. 3- 5 del apéndice del alegato en oposición.

⁴ *Minuta*, anejo V, págs. 12-13 del apéndice del alegato en oposición.

⁵ *Minuta y Sentencia*, anejos VI y VII, págs. 14-17 del apéndice del alegato en oposición.

⁶ Véase anejos VIII y X, págs. 18-21; 24 del apéndice del alegato en oposición.

presentó ante el foro primario una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*.⁷ Evaluada esta, el 1 de marzo de 2021, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida y mediante esta dispuso lo siguiente: "No Ha Lugar. Véase Resolución dictada el 11 de diciembre de 2019, atendiendo el mismo asunto".⁸

Insatisfecho, el 26 de marzo de 2021, el señor Santiago García acude ante este foro por derecho propio mediante el recurso de epígrafe y solicita nuevamente la reconsideración de la *Sentencia* emitida en su contra el 13 de junio de 2018. Como señalamiento de error, argumentó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no cumplir el preacuerdo de la fiscal Ana Sofía Allende Heres de ocho años de probatoria con un hogar de rehabilitación que firmó este peticionario, ya que no hubo ninguna razón justa, pues este peticionario cumplió meticulosamente con todo lo que ordenó y exigió el Tribunal para poder cumplir con el preacuerdo. Pues lo que se buscaba desde el comienzo era poder recibir ayuda para nuestra rehabilitación.

El 10 de junio de 2021, el Pueblo de Puerto Rico compareció por conducto de la Oficina del Procurador General (el Procurador) y presentó un *Alegato en Oposición*. Mediante dicha comparecencia, el Procurador rechazó que proceda expedir el auto discrecional solicitado por el peticionario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

Las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, disponen que una persona sentenciada en un

⁷ *Resolución y Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, anejo XI, págs. 25-32 del apéndice del alegato en oposición.

⁸ *Notificación*, anejo XII, pág. 33 del apéndice del alegato en oposición.

procedimiento criminal puede solicitar la reconsideración, tanto de la sentencia como del fallo condenatorio. A tales efectos, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, establece lo siguiente:

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio **dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada**, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

(Negrillas suplidas).

En cuanto al mecanismo adecuado para solicitar la revisión de una sentencia en un caso de convicción por alegación de culpabilidad, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

El recurso de certiorari para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.

Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. (Negrillas suplidas).

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, es un mecanismo que permite que una persona convicta ataque la validez de la sentencia dictada en su contra, si puede demostrar que sus derechos fueron violados. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010). Luego de recaída la sentencia condenatoria, el convicto puede presentar una moción al amparo de esta regla en cualquier momento, para que "su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida". *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 58 (2015).

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a), dispone que este remedio puede solicitarlo:

Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

Así también, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 dispone un remedio que permite solicitar la corrección de sentencias ilegales, nulas o defectuosas. Véase, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 540 (1964). De este modo, si una sentencia resulta ilegal por cualquier fundamento, el tribunal podrá modificar la pena impuesta en cualquier momento. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 494 (1996). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de una solicitud de *certiorari*.

Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185(a).

III.

Luego de analizar los argumentos formulados en el recurso de epígrafe, resolvemos que procede denegar el

certiorari solicitado. En primer lugar, es preciso destacar que el señor Santiago García no solicitó la reconsideración de la *Sentencia* que le fuera impuesta el 13 de junio de 2018, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que fue dictada, tal y como dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Así las cosas, el peticionario tampoco presentó un recurso de *certiorari* ante este foro revisor, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el foro primario dictó la sentencia en cuestión. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para aquellos casos en que una persona convicta desea revisar la sentencia dictada en un caso de convicción por alegación de culpabilidad, como es el caso del peticionario.

De otra parte, según lo planteado por el señor Santiago García en el recurso de epígrafe, tampoco procede la corrección de la sentencia, de conformidad con la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, pues no nos encontramos ante el supuesto de una sentencia nula, o emitida de manera ilegal o defectuosa. Por último, llama a nuestra atención que lo planteado por el peticionario tampoco satisface alguno de los criterios que le haría acreedor al remedio contemplado en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En fin, luego de analizar el recurso de epígrafe y el alegato en oposición presentado por el Procurador, resulta forzoso concluir que no procede el remedio solicitado por el peticionario. Si bien el acuerdo alcanzado entre la defensa y el Ministerio Público previo a la lectura de sentencia, contempló la reclasificación del delito por el que fue acusado, a uno

que conllevaba una pena de ocho años de reclusión y que dicho acuerdo, además, *recomendó la posibilidad* de restricción terapéutica, ello no fue avalado en el informe pre sentencia.

Así, insatisfecho con el resultado del informe pre sentencia, su abogado de defensa manifestó en sala su inconformidad e impugnó el informe durante una vista que fue convocada posteriormente para ese propósito. Sin embargo, y en consideración al contenido del referido informe, el foro primario rechazó la imposición de restricción terapéutica y sentenció al peticionario a la pena de reclusión correspondiente al delito por el cual accedió a declararse culpable. En específico, surge de la *Sentencia* que esta fue dictada precisamente debido a que no existía impedimento legal alguno por el cual no debiera dictarse sentencia en ese momento, según fuera “[e]xpresado por el abogado del convicto, **así como por el propio convicto**”.⁹ (Negrillas suplidas). Nótese que, en el documento sobre alegación de culpabilidad que suscribió el peticionario, este reconoció que el tribunal podría imponerle una pena distinta a la recomendada.¹⁰

En síntesis, y debido a que no proceden los remedios solicitados por el peticionario, rehusamos intervenir con el criterio del foro primario. En consecuencia, se deniega el *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

⁹ *Sentencia*, anejo VII, pág. 16 del apéndice del alegato en oposición.

¹⁰ *Alegato en oposición*, anejo III.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones